

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de mayo del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Plinio Antonio Blanco Valenzuela.

Abogados: Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Teofilo Peguero.

Recurrido: Juan de Jesús Santos Mora.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Francisco Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Antonio Blanco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0042155-2, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil, de fecha 6 de mayo de 2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Mao, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2002, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Teofilo Peguero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2002, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Francisco Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida Juan de Jesús Santos Mora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la celebración de un consejo de familia para los niños Mario Christofer Santos y Endy de Jesús Blanco Santos el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde dictó, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Sobre

la designación de un tutor ad hoc. Por lo que el Consejo de Familia después de haber deliberado sobre lo antes expuesto, por cinco votos, excepto el del señor Juan de Jesús Santos, quien se abstuvo de votar, ha resuelto lo siguiente: Nombrar al señor Juan de Jesús Santos tutor ad hoc de los menores Mario Christofer Santos y Endy de Jesús Blanco Santos quien acepta de inmediato. Sobre la autorización al tutor ad hoc Juan de Jesús Santos para aceptar la sucesión de los menores, demandar en partición y sobre los demás aspectos planteados a la asamblea como segundo punto. Por tales motivos el consejo de familia después de haber deliberado acerca de este segundo punto, decide por tres cuartas partes, excluyendo el de Juan de Jesús Santos quien se abstiene de tomar parte en la votación. Resuelve: Autorizar a Juan de Jesús Santos a aceptar bajo beneficio de inventario la sucesión perteneciente a los menores de edad Mario Christofer Santos y Endy de Jesús Blanco Santos, respecto a los bienes relictos de su madre Yahaira de Jesús Santos Fuertes, todas las acciones judiciales y extrajudiciales, personales, mobiliarias e inmobiliarias a los fines de obtener la partición de lo bienes indivisos relativos a la sucesión de su madre, pudiendo a tales fines demandar la partición, constituir abogados y suscribir cuantos actos sean necesarios a tales efectos negociar acordar transar y consentir bajo las modalidades que estime mas conveniente a los intereses de los menores, poder ejercer acciones tendentes a viabilizar y conseguir la partición de dichos bienes; realizar todos los actos de conservación que estime necesario y convenientes a fin de garantizar la no distracción de dichos bienes y garantizar su buen estado y todas aquellas actuaciones requeridas para lograr la culminación de dichos procesos, así como aquellas que atañen de manera accesoria al objetivo enunciado; recibir valores de cualquier naturaleza provenientes de dicha partición y para dar descargo. Sobre el nombramiento del protutor por tales motivos el consejo de familia después de haber deliberado acerca de este segundo punto, decide unanimidad de votos, excluyendo el de la señora Ana Rosa Rojas Reyes, quien por las razones antes expuestas se abstiene de tomar parte en la votación. Resuelve: Nombrar a Ana Rosa Rojas Reyes protutor de los menores de edad Mario Christofer y Endy de Jesús Blanco Santos, quien acepta de inmediato el nombramiento que le acaba de ser conferido con todas las consecuencias legales derivadas del mismo. Sobre su homologación, autoriza y manda a Juan de Jesús Santos a solicitar la homologación de la decisión tomada por este consejo de familia, por ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acepta como buena y válida la intervención en oposición a la homologación del acta de deliberación del Consejo de Familia, levantada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la pretensión del oponente a la homologación del acta de deliberación del Consejo de Familia de referencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se homologa el acta de deliberación del Consejo de Familia, constituido en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 390 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de un documento de la causa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que previo a la ponderación de los medios antes enunciados es preciso examinar el acto de emplazamiento de conformidad con las disposiciones establecidas en el

artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que en fecha 14 de mayo de 2002, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Plinio Antonio Blanco Valenzuela, a emplazar a la parte recurrida Juan de Jesús Santos; que en esa misma fecha, 14 de mayo de 2002 mediante acto núm. 066-02 instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Reyes, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Mao, el recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación, y la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte a-qua; que dicha notificación no contiene emplazamiento en la forma y termino indicada en la ley; que tampoco existe en el expediente ningún otro acto indicativo de que se haya emplazado efectivamente al recurrido;

Considerando, que conforme al artículo antes señalado, la caducidad de recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento; esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio; que esta formalidad ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por constituir una garantía en favor de las personas que actúan en casación por lo que la caducidad en que se incurre por la falta de dicho emplazamiento no puede ser cubierta; por lo que procede declarar de oficio por caduco, la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plinio Antonio Blanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de mayo de 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do